

MINISTERIO DE ECONOMIA
FOMENTO Y RECONSTRUCCION
DEPARTAMENTO DE PESCA

DECLARA A LAS UNIDADES DE PESQUERIA QUE INDICA EN ESTADO Y REGIMEN DE PLENA EXPLOTACION. DEJA SIN EFECTO DECRETO QUE SEÑALA.

"DIARIO OFICIAL"
Nº 34634 de 6 de Agosto 1993

Nº 354

SANTIAGO, 05 JUL. 1993

VISTO: Lo informado por la Subsecretaría de Pesca por Memorándum Técnico del Departamento de Pesquerías N° 800, de 1992; el Oficio N° 03, de 11 de mayo de 1993, del Consejo Zonal de Pesca de la I y II Regiones; el Oficio C.Z. N° 13/93, de 5 de mayo de 1993, del Consejo Zonal de Pesca de la III y IV Regiones; el Oficio N° 9, de 11 de mayo de 1993 del Consejo Zonal de Pesca de la V, VI VII, VIII y IX Regiones e Islas Oceánicas; el Oficio N° 17, de 11 de mayo de 1993, del Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones; el Memorándum N° 1/93, de 26 de abril de 1993, del Consejo Zonal de Pesca de la XII Región; la Carta CNP N° 7, de 24 de junio de 1993, del Consejo Nacional de Pesca; el D.F.L. N° 5, de 1983; el D.S. N° 656, de 1992, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Ley N° 18.892 sobre Pesca y Acuicultura y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Ley N° 10.336;

CONSIDERANDO:

Que, es deber del Estado velar por la protección, conservación y uso racional de los recursos hidrobiológicos del medio ambiente acuático;

Que los informes técnicos de la Subsecretaría de Pesca referidos a las unidades de pesquería señaladas en el D.S. N° 656, de 1992, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, concluyen que ellas están en estado de plena explotación;

Que requerida la aprobación de los Consejos de Pesca, según prescribe el Art. 21 del D.S. N° 430, de 1991, para la declaración del régimen de plena explotación con

Sub Pesca.

OFICINA DE PARTES
SUBSECRETARIA DE PESCA
04 AGO. 1993
T.E. 03.08.93
TERMINO DE TRAMITACION



Con respecto a estas unidades de pesquería, el Consejo Nacional de Pesca y los Consejos Zonales de Pesca correspondientes han prestado su colaboración según consta de los informes respectivos remitidos a la Secretaría de Pesca e individualizados en los Vistos;

Que en uso de la facultad conferida mediante el Art. 21 del párrafo 2º "Régimen de Plena Explotación", del Título III, del D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción:

D E C R E T O:

Artículo 1º.- Declárase a las siguientes unidades de pesquería en estado de plena explotación y se las somete al régimen de plena explotación, a contar de la fecha de publicación del presente decreto en el Diario Oficial:

Pesquería pelágica de la especie sardina española (Sardinops sagax), en el área de pesca correspondiente a las Regiones I y II, desde el límite Este fijado por el artículo 47 del D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción o por la resolución que se dicte en conformidad a este mismo artículo, y hasta el límite Oeste correspondiente a la línea imaginaria trazada a una distancia de 120 millas marinas, medidas desde las líneas de base normales;

Pesquería pelágica de la especie anchoveta (Engraulis ringens), en el área de pesca correspondiente a las Regiones I y II, desde el límite Este fijado por el artículo 47 del D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción o por la resolución que se dicte conforme a este mismo artículo, y hasta el límite Oeste correspondiente a la línea imaginaria trazada a una distancia de 120 millas marinas, medidas desde las líneas de base normales;

Pesquería pelágica de la especie jurel (Trachurus murphyi), en el área de pesca correspondiente a las Regiones I y II, desde el límite Este fijado por el artículo 47 del D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción o por la resolución que se dicte conforme a este mismo artículo, y hasta el límite Oeste correspondiente a la línea imaginaria trazada a una distancia de 200 millas marinas, medidas desde las líneas de base normales;

Pesquería pelágica de la especie jurel (Trachurus murphyi), en el área de pesca correspondiente a las Regiones V a IX, desde el límite Este fijado por el artículo 47 del D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción o por la resolución que se dicte conforme a este mismo artículo, y hasta

el límite Oeste correspondiente a la línea imaginaria trazada a una distancia de 200 millas marinas, medidas desde las líneas de base normales;

- e) Pesquería demersal de la especie merluza común (Merluccius gayi), en el área de pesca comprendida entre la IV Región y el paralelo 41° 28,6' de Latitud Sur, desde el límite Este fijado por el artículo 47 del D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción o por la resolución que se dicte conforme a este mismo artículo, y hasta el límite Oeste correspondiente a la línea imaginaria trazada a una distancia de 60 millas marinas, medidas desde las líneas de base normales;
- f) Pesquería demersal de la especie merluza del sur (Merluccius australis), en el área de pesca comprendida entre los paralelos 41° 28,6' de Latitud Sur, y 47° 00' de Latitud Sur, desde el límite Este fijado por el artículo 47 del D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción o por la resolución que se dicte conforme a este mismo artículo, y hasta el límite Oeste correspondiente a la línea imaginaria trazada a una distancia de 60 millas marinas, medidas desde las líneas de base rectas;
- g) Pesquería demersal de la especie merluza del sur (Merluccius australis), en el área de pesca comprendida entre los paralelos 47° 00' de Latitud Sur y 57° 00' de Latitud Sur, desde el límite Este fijado en el artículo 47 del D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción o por la resolución que se dicte conforme a este mismo artículo, y hasta el límite correspondiente a la línea imaginaria trazada a una distancia de 80 millas marinas, medidas desde las líneas de base rectas;
- h) Pesquería demersal de la especie congrio dorado (Genypterus blacodes), en el área de pesca comprendida entre los paralelos 41° 28,6' de Latitud Sur y 47° 00' de Latitud Sur, desde el límite Este fijado por el artículo 47 del D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción o por la resolución que se dicte conforme a este mismo artículo, y hasta el límite Oeste correspondiente a la línea imaginaria trazada a una distancia de 60 millas marinas, medidas desde las líneas de base rectas;
- i) Pesquería demersal de la especie congrio dorado (Genypterus blacodes), en el área de pesca comprendida entre los paralelos 47° 00' de Latitud Sur y 57° 00' de Latitud Sur, desde el límite Este fijado por el artículo 47 del D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción o por la resolución que se dicte conforme a este mismo artículo, y hasta el límite correspondiente a la línea imaginaria trazada a una distancia de 80 millas marinas, medidas desde las líneas de base rectas.

Artículo 2°.- Déjase sin efecto contar de la vigencia del presente decreto, el D.S. N° 656, de 1992, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

